



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-29889839-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: "LABORATORIO ELEA PHOENIX SA" - 2360-0018701/23

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0018701, del año 2023, caratulado "LABORATORIO ELEA PHOENIX SA".

Y RESULTANDO: Se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (fojas 696), con motivo de los recursos de apelación incoados a fojas 640/656, 662/668, 669/675, 676/682 por el Dr. Alejandro M. Linares Luque, en calidad de apoderado de "LABORATORIO ELEA PHOENIX SA" y de patrocinante de los Sres. Paul Etenberg, Héctor Néstor Galluzzo e Isaías Mauricio Drajer, quienes comparecen por sus propios derechos, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1598, dictada con fecha 19 de marzo de 2025 por el Departamento de Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante dicho acto (obrante a fojas 606/635) se determinan las obligaciones fiscales de la sociedad del epígrafe (CUIT: 30-54464021-2), respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal 2019, por el ejercicio de las actividades de "*Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos*" (Código NAIIB'18 210010), "*Venta al por mayor de productos farmacéuticos*" (Código NAIIB'18 464310), "*Venta al por mayor de mercancías n.c.p.*" (Código NAIIB'18 469090), "*Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.*" (Código NAIIB'18 649999) y "*Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.*" (Código NAIIB'18 702099), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (art. 6°) por la suma de pesos veintiocho millones quinientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta con sesenta centavos (\$

28.575.340,60.-), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (TO. 2011). Por el art. 7° se reconocen saldos a favor del contribuyente por la suma de \$ 16.229.223,50.-. En los arts. 8° y 9° se aplica dos multas por omisión equivalentes al 9% del monto dejado de oblar y a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto sobre los montos conformados por la firma, conforme lo dispuesto en los arts. 61 y 64, respectivamente, del Código Fiscal (T.O. 2011). Por último, se dispone que atento a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, los Sres. Paul Etenberg, Héctor Néstor Galluzzo e Isaías Mauricio Drajer (art. 12°).

A fojas 698, se adjudica la causa a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cdr. Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción, radicándose en la Sala III de este Tribunal.

A fojas 703, subsanadas las deficiencias formales de los recursos articulados, se corre traslado a la Representación Fiscal, obrando a fojas 705/714 el escrito de réplica. En el mismo, la citada Dependencia opone contra el progreso del procedimiento, una Cuestión Previa con fundamento en lo dispuesto en el art. 117 del citado código.

Por ello, a fojas 715 se ordena notificar a la parte apelante de la referida presentación, agregándose a fojas 718/720, la pertinente respuesta.

A fojas 721 se deja constancia que la Sala ha quedado definitivamente integrada por la Cdora. María Fernanda Campo, a cargo de la Vocalía de la 9na. Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario N° 105/26), conjuntamente con los Dres. Mariana Rodríguez y Gabriel Fabián De Pascale. Asimismo, se tiene por contestado el traslado de la Cuestión Previa planteada por la Representación Fiscal y se dictan Autos para Resolver.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en la presentación efectuada por el Fisco, se advierte que los recurrentes no han articulado agravio respecto a la multa por omisión establecida en el artículo 9° de la Disposición recurrida (que fuera aplicada sobre los montos conformados por la firma según el art. 64 del Código Fiscal, equivalente a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto en el art. 61).

En consecuencia, previo a recordar lo dispuesto por el Art. 117 del Código Fiscal, solicita se intime a la empresa de marras a regularizar las sumas que considera conformadas, bajo el apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto y la firmeza del acto apelado.

II.- Por su parte, la parte impugnante en su escrito de contestación, pide se rechace por improcedente la Cuestión Previa articulada. Opone que en el libelo interpuesto

por la firma se sostuvo que *“se apela la decisión íntegra, sin consentir ningún aspecto”*, señalando, al definir su objeto, que *“la apelación afecta a la totalidad de las partes de la mencionada resolución”*.

A su vez, indica que en el acápite VII del recurso en cuestión, se agravó, en general, de la conclusión del sumario que conllevó la aplicación de la multa prevista en el Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal, y que, el hecho de que en algún tramo de aquél se haya hecho referencia a la multa del artículo 8° de la disposición apelada, no implica que se haya conformado la aplicada por el artículo 9 de esta última. Máxime, cuando se invocaron defensas aplicables a ambas sanciones.

No obstante, manifiesta que, por aplicación del principio procesal de eventualidad, a fin no perjudicar el progreso del recurso interpuesto, la contribuyente ha realizado el pago de la suma vinculada a la citada multa (acompañando el comprobante pertinente), con expresa reserva de solicitar su devolución, con más los intereses correspondientes a la tasa más alta aplicable, en caso de revocarse el acto apelado.

III.- VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Corresponde que me expida sobre el planteo efectuado por la Representación Fiscal, por el que solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación ante la ausencia de pago de la multa impuesta en el art. 9° del acto, en virtud de que no ha sido motivo de agravios, lo que implica su consentimiento.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código Fiscal (T.O. 2011), que dispone en su parte pertinente *“... A tal efecto será requisito de admisión, de cualquiera de los recursos mencionados, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.”*

Al respecto, si bien el recurrente no ha desarrollado una crítica específica tendiente a desvirtuar la configuración de dicha sanción reducida, se observa que tal circunstancia no implica, per se, prestar su conformidad, habida cuenta de los cuestionamientos efectuados al procedimiento llevado a cabo y el pedido de prescripción de las facultades sancionatorias que, de prosperar, despojaría a la multa aplicada de sus efectos.

A mayor abundamiento, es dable poner de resalto que la referida pauta legal se refiere, en rigor, a las sumas consentidas en concepto de diferencias impositivas ajustadas, y no de sanciones. Lo expuesto tiene lógica, a poco que se repare, no sólo en la naturaleza penal de la multa establecida, sino en que el artículo en cuestión es la contrapartida al reconocimiento del efecto suspensivo de los recursos de reconsideración y apelación, extraño en general a la lógica de los recursos

administrativos (en los que dicho efecto no es reconocido, a raíz de la presunción de validez del acto).

A su vez, cabe agregar que a fojas 640 la firma expone que “... *se apela la decisión íntegra, sin consentir ningún aspecto...*” y que sin perjuicio de ello, a fojas 720 agrega constancia del pago realizado por la suma de \$ 2816,70.-.

Frente a todo ello, corresponde concluir que, en el caso, no ha mediado una conformidad que genere la operatividad de la norma del referido art. 117, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: No hacer lugar a la Cuestión Previa incoada por la Representación Fiscal a fojas 705/714.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por la vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero a lo resuelto por la Vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

POR ELLO, SE RESUELVE: No hacer lugar a la Cuestión Previa incoada por la Representación Fiscal a fojas 705/714. Regístrese, notifíquese. Cumplido, sigan los autos según su estado.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.19 13:50:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.20 07:45:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.21 10:55:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.25 09:19:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-29890783-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: "LABORATORIO ELEA PHOENIX SA" - 2360-0018701/23

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-29889839-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5086.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.25 09:21:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación